



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127765-1

"Quinteros Sergio Gustavo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial"
L. 127.765

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Sergio Gustavo Quinteros contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en reclamo de indemnización por la minusvalía laboral padecida a raíz del accidente de trabajo acaecido el 25 de septiembre de 2017, y condenó, en consecuencia, a la demandada a abonar al actor dentro de los diez (10) días de notificado las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y definitiva (arts. 6.1, 12, 14.2 "a" de la ley 24.557).

Asimismo, dispuso que a partir de que el pronunciamiento quede firme, y vencido el término de diez días otorgado para su cumplimiento, y hasta el efectivo pago, el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a la luz de lo prescripto por el art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 y 770 del Código Civil y Comercial (v. veredicto y sentencia del 12-IV-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco demandado –por apoderada– a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos mediante escrito electrónico de fecha 9-VI-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen por resolución del 29-VI-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 20-X-2021 según consta en el oficio electrónico cursado en idéntica en fecha, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones incoadas, con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante la recurrente denuncia, en suma, que el tribunal de origen ha incurrido en omisión de tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la recta definición de la controversia ventilada en autos, déficit que, según su ver, importa

violación del art. 168 de la Constitución provincial.

En el aludido carácter, menciona el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, que, vale recordar, establece, por un lado, las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado. Ello, en cuanto el primer párrafo del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que "(...) a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348) y actualizados de conformidad a la variación del índice RIPTE(...)". Y, para completar este proceso, la norma bajo análisis establece que corresponde aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, respecto del importe previamente obtenido; ello, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (art. 12, inc. 2° de la Ley 24.557, texto según ley 27.348). Por otro lado, el inciso tercero de la norma en cuestión prevé que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo estipulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, devengando su producido intereses conforme la tasa activa anteriormente mencionada, hasta la efectiva cancelación.

En ese sentido, manifiesta que, en el caso, a los fines del cálculo de la indemnización otorgada al trabajador, el órgano colegiado aplicó lisa y derechamente el art. 12 de la ley 24.557 (texto según ley 27.348), norma cuya declaración de inconstitucionalidad había sido expresamente peticionada por su parte en el capítulo IX del escrito de contestación de demanda obrante a fs. 52 y vta, con sustento en sostener que introduce un mecanismo indexatorio que vulnera el derecho de propiedad de su representada al obligarla a pagar una indemnización actualizada que resulta confiscatoria, al par que transgrede el principio rector que rige en nuestro país que prohíbe la repotenciación de deudas (art. 17, Constitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127765-1

nacional).

Destaca que tal planteo resultaba prioritario y de carácter esencial para la adecuada resolución de la causa, no obstante lo cual fue soslayado de tratamiento por parte del tribunal de origen.

Finalmente, denuncia que el fallo carece de fundamentación legal, infringiendo con ello lo dispuesto por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen, admite procedencia, imponiéndose la anulación parcial del decisorio recurrido.

Liminarmente cabe recordar, a propósito de la primera de las causales invalidantes enunciadas, que cuestiones esenciales son aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, carácter que corresponde asignar al planteo que se sindicó preterido en el pronunciamiento, toda vez que así lo ha reconocido ese alto Tribunal al decir que: "*La alegación de inconstitucionalidad de una norma, constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local*" (conf. S.C.B.A. causas L. 93.238 sent. de 13-VIII-2008; L. 96.246 sent. de 6-X-2010 y L.99.171 sent. de 16-II-2011, entre otras).

Ello sentado, he de señalar que el somero repaso de las alegaciones desplegadas en los escritos constitutivos del proceso permite observar que el Fisco accionado objetó la validez constitucional del art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, en oportunidad de contestar la acción, impugnación que fue objeto de debida sustanciación, sin perjuicio del silencio que sobre el particular guardó la legitimada activa (v. presentación electrónica de 14-VI-2018).

Ahora bien, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que el planteo que se invoca preterido no ha merecido respuesta alguna por el tribunal de origen quien, luego de tener por acreditada la incapacidad laborativa que porta el accionante como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, declaró la procedencia de la acción impetrada en los términos de las previsiones contenidas en los arts. 1, 6, 12, 14 y cc.

de la ley 24.557, procediendo a continuación a establecer su importe de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 27.348 que juzgó de aplicación al caso, soslayando de ese modo formular consideración alguna en torno de los reproches constitucionales dirigidos a cuestionar el método de actualización previsto en el precepto legal citado.

Siendo ello así, no cabe sino tener por patentizado el vicio omisivo que, con razón, se denuncia en la protesta al amparo del art. 168 de la Carta provincial, conclusión que no se ve enervada, en mi parecer, por las consideraciones formuladas por el señor juez que votó en segundo término en el acuerdo, doctor Escobares, con relación a la cuestión de marras, puesto que tales reflexiones solo traducen su convicción personal que no integraron la decisión contenida en la sentencia al no haber concitado la adhesión de los restantes magistrados integrantes del tribunal de trabajo interviniente (conf. S.C.B.A. arg. causas, L. 105.323, sent. de 30-XI-2011; L. 104.112, sent. de 6-XI-2012 y L. 111.160, sent. de 27-II-2013, entre otras).

Estimo, sin embargo y tal como anticipé párrafos arriba, que la preterición cometida por el tribunal respecto del aludido planteo de inconstitucionalidad ha de acarrear la anulación parcial del pronunciamiento limitada al segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, con afectación del rendimiento del servicio de administración de justicia, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. de 6-IX-2006; L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

Distinta suerte ha correr, en mi opinión, la restante causal nulificante invocada en el recurso a la luz del art. 171 de la Carta local, habida cuenta de que -como tiene dicho V.E. de manera inveterada- lo que la referida cláusula constitucional sanciona con la nulidad es la falta de fundamento legal de la sentencia, circunstancia que lejos está de configurarse en el fallo objeto de embate que cuenta con sustento en expresas disposiciones legales, cualquiera sea el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127765-1

acierto o desacierto de su aplicación, aspecto que, sabido es, resulta ajeno al acotado marco de actuación propio de la vía recursiva en tratamiento (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L.117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V.- En virtud de las razones hasta aquí expuestas, concluyo en que esa Suprema Corte debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 17 de diciembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/12/2021 11:03:45

